



S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 6 5
O R D I N A R I A
MARTES 25 DE JUNIO DE 2019

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del martes veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números cinco solemne y sesenta y cuatro ordinaria, celebradas el lunes veinticuatro de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veinticinco de junio de dos mil diecinueve:

I. 1762/2018

Amparo directo en revisión 1762/2018, derivado del promovido por Pedro Guillén Mariscal, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete por el Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en el toca de apelación 25/2017. En el proyecto formulado por el señor Ministro Eduardo Medina Mora I. se propuso: *"PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución"*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los desistimientos de los que se dio cuenta en la sesión anterior, por parte del representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y de la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá estimó que procede el desistimiento por las autoridades recurrentes, en virtud de la jurisprudencia de esta Suprema Corte, en el sentido de que puede efectuarse hasta antes de que se dicte



Sesión Pública Núm. 65

Martes 25 de junio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

una sentencia ejecutoriada, siendo el caso que eso aún no sucede.

La señora Ministra Esquivel Mossa indicó que el artículo 107, fracción I, constitucional prevé que “El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”, por lo que si el juicio respectivo se inicia a petición de parte y los recursos interpuestos dentro de éste se rigen por este principio, en el caso, si se presentó un desistimiento de esta primera parte del recurso por las autoridades responsables, deben tenerse por desistidas y confirmar la resolución del tribunal colegiado, en tanto que de la presente sentencia, entendida como una unidad compuesta por varias partes —antecedentes, consideraciones, efectos y puntos resolutivos—, sólo se ha analizado el primer tema de fondo, por lo que no está concluida.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que este Tribunal Pleno resolvió la contradicción de tesis 175/2017 entre los criterios de ambas Salas, de la cual algunos de los señores Ministros actuales no participaron, pero se concluyó que debía prevalecer el criterio de la Primera Sala, lo que se plasmó con el rubro:



Sesión Pública Núm. 65

Martes 25 de junio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HUBIERA PUBLICADO EL PROYECTO DE FONDO EN LA PÁGINA OFICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.

Aclaró que quedó en la minoría en ese asunto, pero adoptará el criterio del Tribunal Pleno, obligado por la mayoría, votando con reservas, dado su criterio original: el desistimiento procede mientras no se haya dictado sentencia ejecutoria, la que consideró como aquella en la que existe decisión del órgano competente y, por ende, se vuelve definitiva, al cumplir los requisitos establecidos en la Ley de Amparo.

Consecuentemente, anunció que, en el caso concreto, votará por el desistimiento, con reserva de criterio.

La señora Ministra Piña Hernández compartió que debe proceder el desistimiento.

Retomó que este Tribunal Pleno discutió a partir del agravio de las autoridades recurrentes sobre el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito y se votó por su inconstitucionalidad; sin embargo, posteriormente esas autoridades se desistieron del recurso.

Precisó que debe atenderse al medio de control de que se trate. En ese sentido, indicó que en la acción de



Sesión Pública Núm. 65

Martes 25 de junio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

inconstitucionalidad y en la controversia constitucional no procede el desistimiento tratándose de la impugnación de normas generales, en virtud del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Señaló que en el amparo directo en revisión, como en el caso, es exactamente aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 25/2018 (10a.) —referida por el señor Ministro Franco González Salas—.

Narró los antecedentes de dicha tesis jurisprudencial:

- 1) el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo contempla que “El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes”, ello en función de la transparencia de ese proyecto y, en muchas ocasiones, al conocer su sentido las partes prefieren, por estrategia judicial, desistirse del recurso, lo cual es frecuente en la práctica, 2) en ese contexto, el criterio de la Segunda Sala era que la Suprema Corte no era un órgano de consulta, por lo que, una vez listado el asunto y publicado el proyecto, no procedía el desistimiento del recurso, y 3) en cambio, el criterio de la Primera Sala consistía en que el ejercicio de la acción es un derecho del quejoso y, por tanto, podía desistirse en cualquier momento, dado el principio de relatividad de las

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sesión Pública Núm. 65

Martes 25 de junio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sentencias de amparo, además de que la ley así lo establece.

Leyó el rubro y el texto de la tesis jurisprudencial referida: "DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE HUBIERA PUBLICADO EL PROYECTO DE FONDO EN LA PÁGINA OFICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN [...] porque el quejoso conserva su derecho para desistir de la acción o de la instancia en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses y el órgano de control constitucional debe aceptar esa renuncia, sin que constituya obstáculo para ello que el proyecto de fondo se hubiera publicado electrónicamente en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues dicha publicación tiene como sustento transparentar las decisiones de los asuntos de gran entidad o relevancia para el orden jurídico nacional a efecto de que el público en general tenga acceso a su conocimiento; sin embargo, el interés de la sociedad por conocer los criterios del Alto Tribunal no puede estar por encima del interés de las partes en el litigio, ni llegar al extremo de coartar su derecho a desistir, pues la ley, en ese sentido, no las limita".

Puntualizó que, de la lectura de la ejecutoria de la cual derivó dicha tesis jurisprudencial, se advierte que esa



Sesión Pública Núm. 65

Martes 25 de junio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

facultad de desistimiento no se limita al quejoso, sino que también puede ejercerla la autoridad responsable.

En el caso concreto, si bien ya se discutió la inconstitucionalidad del referido artículo 142, la tesis jurisprudencial es clara en el sentido de que procede el desistimiento mientras no se haya dictado sentencia ejecutoria, máxime que los efectos de este asunto no serán generales, sino sólo respecto de la sentencia recurrida.

Advirtió que, en el caso *sui generis*, al haberse impugnado una sentencia de amparo directo, en cuyo recurso de revisión únicamente se analizarán conceptos de violación, el desistimiento de mérito implicará —según jurisprudencia de esta Suprema Corte desde la Octava Época— que no podrán ser materia del presente recurso de revisión los agravios esgrimidos por las autoridades que se desistieron, lo cual se reflejará en un punto resolutivo, pero subsistirán los hechos valer por el quejoso en cuanto a la interpretación del artículo 109, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

El señor Ministro Pardo Rebolledo secundó que el caso es *sui generis* porque, una vez discutido —en diversas sesiones— y votado el tema en concreto por este Tribunal Pleno, se pudo conocer el sentido y votos de cada señor Ministro, con lo cual las autoridades recurrentes decidieron desistirse del presente amparo directo en revisión.



Sesión Pública Núm. 65

Martes 25 de junio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estimó aplicable la citada tesis jurisprudencial obligatoria de este Tribunal Pleno, con la cual votó en favor en su momento, y se estableció la posibilidad del desistimiento de las partes en un juicio de amparo o recurso, hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia. En el caso, valoró que resulta complicado sostener que una parte de esta sentencia constituya sentencia ejecutoria y otra no, porque aún se discutirán unos temas faltantes materia del estudio por este Tribunal Pleno.

Distinguió la existencia de una sentencia ejecutoria de la división del debate, por razón de método y orden práctico, en diversos temas que implica el asunto, por lo que reiteró que en el caso concreto no se puede sostener que hay sentencia ejecutoria. Consideró que una sentencia constituye ejecutoria hasta el momento en que se culmina el debate, análisis y votación de todas las cuestiones planteadas en el asunto respectivo.

Sobre esas bases, se manifestó por la procedencia del desistimiento presentado y para los efectos que procedan.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con la parte final de la exposición del señor Ministro Pardo Rebolledo para posicionarse en contra del desistimiento porque, si se estableciera la interpretación final de que las partes pueden desistirse sobre la marcha de la discusión de un asunto, conforme prosperen o no sus argumentos, se producirían consecuencias contrarias a lo que la función jurisdiccional persigue: la certeza.



Sesión Pública Núm. 65

Martes 25 de junio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el caso concreto, estimó que, a pesar del derecho que tiene en amparo directo en revisión la autoridad para desistirse de su recurso sobre la sentencia de un tribunal colegiado en materia de constitucionalidad de leyes, no procede el desistimiento.

Resaltó que la tesis jurisprudencial referida tuvo lugar a partir de la contradicción de criterios de ambas Salas, recordando que la Segunda Sala indicó que no se debían admitir desistimientos cuando el asunto hubiera estado listado y se hubiere publicado el proyecto, mientras que la Primera Sala nunca reparó sobre este punto concreto y, por tal, no hubo un razonamiento frontal con la Segunda Sala; no obstante, se determinó la existencia de la contradicción por los resultados de los asuntos de los cuales derivaron los criterios contendientes.

Advirtió que, cuando una tesis jurisprudencial pudiera no ser exactamente aplicable a un caso, máxime por lo inédito del asunto concreto —sus efectos pudieran resultar importantes por la inconstitucionalidad que se ventila—, es conveniente y responsable revisar las consideraciones de la ejecutoria que le dio origen.

Leyó de la ejecutoria de la contradicción de tesis 175/2017: “La publicación de los proyectos de resolución de sentencias tiene como sustento el transparentar las decisiones de los asuntos de gran entidad o relevancia para el orden jurídico nacional para que el público en general pueda tener acceso a tales proyectos. En ese sentido, el

*Sesión Pública Núm. 65**Martes 25 de junio de 2019*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mandato contenido en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se concibe como un medio asequible para lograr una impartición de justicia más transparente respecto de aquellos criterios que resultan de importancia y trascendencia para la sociedad [...] Es por ello que la publicación del proyecto en la página oficial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no constituye impedimento para que la parte interesada desista total o parcialmente de la instancia, si así conviene a sus intereses. Además, tampoco resulta reprochable que los quejosos diseñen una estrategia defensiva conforme la cual convenga más a sus intereses desistir o proseguir con el juicio una vez que conocen el proyecto de resolución correspondiente [...] Por otro lado, el proyecto de sentencia solamente constituye una propuesta de estudio y decisión que no es vinculante ni siquiera para el ponente en el asunto, de manera que al tratarse de un documento de trabajo que todavía pasará por el tamiz de su discusión, y en su caso, el rechazo, modificación o aprobación del órgano jurisdiccional en su conjunto, debe estimarse que el desistimiento en la víspera de la fecha programada para la vista de un proyecto cuyo contenido ya ha sido difundido, no le reporta en automático al quejoso ninguna decisión perfectamente previsible, sino que únicamente le permite el conocimiento del punto de vista del ponente, y ello por lógica no puede tener el significado del desahogo de una consulta, pues este tipo de respuestas, por definición, son aquellas que permiten conocer el 'parecer o dictamen que por escrito o de palabra se da acerca de



Sesión Pública Núm. 65

Martes 25 de junio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

algo'; es decir, que facilitan al peticionario saber con precisión el criterio conforme al cual en un futuro habrá de ajustarse una conducta o resolverse un problema, lo cual evidentemente no se logra por haber accedido a la lectura de un proyecto, respecto del cual ni siquiera hay un mínimo pronóstico seguro de que, tal propuesta como fue presentada, pudiera ser necesariamente coincidente con las consideraciones y decisión que quiera adoptar la mayoría".

Opinó que la lectura anterior evidencia que un proyecto de resolución difundido no constituye una decisión previsible, pero sí lo es un asunto votado en una sesión pública, por lo que no puede tener el mismo significado que el desahogo de una consulta, al tratarse de una decisión firme, por lo que no debe proceder el desistimiento, máxime que implicaría establecer el criterio de que, conforme vayan avanzando las discusiones públicas de este Tribunal Pleno, las partes podrán renunciar a sus pretensiones si advierten que sus argumentos son desestimados, sin ninguna complicación, cuando por la complejidad del asunto no se pueda solventar en una sola sesión, respecto de lo cual externó preocupación.

Recordó que, desde las sesiones anteriores, se posicionó por la inoperancia de los conceptos de violación formulados por la autoridad recurrente, en razón de que la inconstitucionalidad advertida por el tribunal colegiado no produjo ningún resultado en la situación jurídica del quejoso, a saber, únicamente se le concedió el amparo para que las



Sesión Pública Núm. 65

Martes 25 de junio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pruebas ilícitas —determinadas así por el tribunal colegiado— no fueran consideradas para demostrar la responsabilidad del procesado del delito de defraudación fiscal equiparada, y que se tomara en cuenta para la reparación del daño integral porque existía un pago previo. Por tanto, recalcó que, en todo caso, la declaración de invalidez del precepto cuestionado no tendría ningún efecto práctico en el amparo directo.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena recalcó que existe una tesis jurisprudencial, por lo cual se debe acatar el criterio obligatorio en todos los casos análogos; sin embargo, dado que los hechos de los cuales derivó dicho criterio son diferentes a los del caso concreto, estimó que la tesis jurisprudencial de mérito no resulta aplicable y, por tanto, estará en contra del desistimiento de las autoridades recurrentes.

Retomó los hechos del presente caso: 1) se sometió a consideración de este Tribunal Pleno un primer proyecto que no prosperó, se desechó y se returnó, 2) la nueva ponencia presentó un segundo proyecto con el sentido mayoritario expresado con motivo del primer proyecto, 3) se discute este segundo proyecto y, llegada la votación atinente al artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, se alcanza una mayoría no prevista, como quedó consignado en el acta de la sesión pública número 63, y 4) el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que, normalmente, el asunto se hubiera desechado, pero el señor



Sesión Pública Núm. 65

Martes 25 de junio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro ponente Medina Mora I. ofreció hacerse cargo del engrose con el sentido mayoritario, subsistiendo la duda de si los efectos de esa votación se discutirán con los señores Ministros de esa mayoría o con todos los integrantes del Tribunal Pleno.

Con lo anterior, estimó que, en este caso, existe una decisión en el sentido de no retornar el asunto por una votación que se consideró definitiva, por lo que no resulta aplicable la citada tesis jurisprudencial porque se tiene cosa juzgada respecto del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito.

Hizo hincapié en que el desistimiento debe ser previo a una decisión de este Tribunal Pleno, no correctivo de ésta, por lo que votará en contra de la procedencia del desistimiento presentado por las autoridades recurrentes.

El señor Ministro Aguilar Morales se inclinó en contra de la procedencia del desistimiento en las condiciones presentes porque, en primer lugar —como indicó el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena—, la tesis jurisprudencial de mérito no resulta aplicable al caso, en tanto que ésta surgió de la contradicción de criterios de ambas Salas, exclusivamente respecto de los asuntos que ya estaban listados y cuyo proyecto fuese publicado, como se advierte del punto de contradicción en la página veintisiete de la ejecutoria de la contradicción de tesis 175/2017: “Es así que la materia de la presente contradicción de tesis consiste en dilucidar si resulta procedente en esta instancia el



Sesión Pública Núm. 65

Martes 25 de junio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

desistimiento parcial del recurso, en la parte relacionada con el tema de constitucionalidad de leyes, una vez publicado el proyecto de fondo y listado el asunto para sesión”.

Aclaró que votó en favor de la tesis jurisprudencial establecida, por lo que estará en favor de su aplicación cuando sea viable, mas no en el presente asunto, en tanto que hubo un pronunciamiento de este Tribunal Pleno mediante una votación que se consideró firme y definitiva.

Realizó un paréntesis en el sentido de no haber votado por la inconstitucionalidad del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito para evitar la investigación de los delitos ni con el ánimo de defender a la autoridad, sino para defender al sistema democrático mexicano en su lucha en contra de la delincuencia.

Retomó que, en el caso, se tomó una decisión con votación firme, por lo que no procede el desistimiento en cuestión, máxime que no se cumple la condición prevista a partir de la página treinta y seis del engrose de la referida contradicción de tesis: “no le reporta en automático al quejoso ninguna decisión perfectamente previsible”; es decir, se trata de una votación definitiva y, por tanto, sólo restaba analizar en este asunto los efectos de esa decisión previsible, y quiénes iban a participar en éstos.

Concordó en que esta Suprema Corte no emite consultas, ni se debe permitir que las partes, conforme vayan resultando las votaciones en un asunto y a su parecer,



Sesión Pública Núm. 65

Martes 25 de junio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

puedan desistirse, sino que debe determinarse que, una vez tomada una decisión, como en el caso concreto, ya no procede el desistimiento.

Aclaró que, no obstante el principio de instancia de parte agraviada —para el quejoso—, en este caso se analiza la revisión de un amparo directo por parte de las autoridades responsables.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reconoció estar obligado por la jurisprudencia, además de que en la citada votó a favor, pero incluso cuando queda en minoría vota con su sentido, aunque con voto aclaratorio.

Señaló que la jurisprudencia de mérito es clara en cuanto alude que el desistimiento se puede dar en cualquier caso y en cualquier momento, mientras no haya sentencia ejecutoria, siendo el caso que no lo hay, por lo que la jurisprudencia resulta aplicable.

Explicó que la jurisprudencia mexicana no es generada solo para un caso concreto, sino que genera normas de carácter general que pueden ser aplicables a diferentes supuestos.

En cuanto a qué hubiera sucedido si el presente proyecto se hubiera desechado y returnado, puntualizó que ello constituye un argumento contrafactual. Aclaró que, aun suponiendo un retorno, si se hubiera presentado un desistimiento durante la discusión después del retorno, las partes aún podrían desistirse, en tanto que las



Sesión Pública Núm. 65

Martes 25 de junio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

determinaciones del primer proyecto, mientras no resuelva completamente el asunto, no son cosa juzgada.

Subrayó que la jurisprudencia trata de los derechos procesales de las partes, entre otros, a desistirse de su acción y recursos, bajo la lógica de que un tribunal sólo puede actuar por instancia de parte y, cuando esa parte desiste de su acción o recurso, no puede resolver oficiosamente, salvo los casos expresamente establecidos en la ley, por razones de orden público, a saber, en acciones de inconstitucionalidad y en controversias constitucionales cuando se impugnan normas de carácter general, mas no en el amparo, en el que las partes siempre pueden desistirse, si así lo deciden.

Concluyó que la jurisprudencia de mérito resulta aplicable al caso, en el que las votaciones no serán definitivas hasta que no cause ejecutoria la sentencia, máxime que ha habido innumerables casos en los que los señores Ministros piden cambiar su voto, como sucedió la semana pasada, así como cuando el Tribunal Pleno acuerda aguardar la presencia de un señor Ministro para que, con su voto, desempate una votación o se alcance una mayoría calificada, en los cuales se dice que “las votaciones son definitivas”, pero no son propiamente definitivas hasta la declaratoria de conclusión del asunto, lo cual no se ha suscitado en este caso.



Sesión Pública Núm. 65

Martes 25 de junio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Reiteró que las partes tienen derecho de desistirse de sus recursos, entre otras razones, por estrategia litigiosa, salvo que la ley lo prohíba.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la pregunta sobre si proceden o no los desistimientos formulados por el representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y de la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, respecto la cual se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, con reserva de criterio, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. con precisiones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en el sentido de que proceden dichos desistimientos. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente. El señor Ministro Medina Mora I. reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Franco González Salas aclaró que su voto en favor del desistimiento no modifica su voto por la constitucionalidad del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito.



El señor Ministro ponente Medina Mora I. anunció que ajustará el engrose y los puntos resolutiveos conforme a la votación anterior.

A continuación, presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su cuestión segunda, denominada “¿Fue correcta la determinación del Tribunal Colegiado en torno a que el artículo 109, fracción V, del Código Fiscal de la Federación no vulnera el principio de taxatividad?”. El proyecto propone interpretar el artículo 109, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil doce, de forma diversa a la sentencia recurrida y, por tanto, modificarla y devolver la jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, a fin de que se pronuncie de nueva cuenta sobre los aspectos de legalidad en los que incida la nueva interpretación.

Narró que el quejoso argumentó que, contrario a lo determinado por el tribunal colegiado, el artículo 109, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vulnera el principio de taxatividad, al generar confusión en torno a los elementos que configuran el delito de defraudación fiscal equiparada, además de que en la sentencia recurrida no se estudió su planteamiento de la demanda de amparo directo, relativo a que el precepto impugnado contiene un conector conjuntivo —“así como”—, a partir del cual los supuestos normativos que se prevén se vinculan y conforman una unidad.



Sesión Pública Núm. 65

Martes 25 de junio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El proyecto estima que esos planteamientos son parcialmente fundados, en virtud de las siguientes consideraciones: 1) el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que el objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma sin duda alguna, 2) lo anterior no implica que, para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa, 3) en el caso, el artículo 109, fracción V, del Código Fiscal de la Federación —vigente en dos mil doce, es decir, al momento de los hechos por los que fue juzgado el quejoso— establece: “Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien: [...] V. Sea responsable por omitir presentar por más de doce meses las declaraciones que tengan carácter de definitivas, así como las de un ejercicio fiscal que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente”, 4) fue acertada la conclusión del tribunal colegiado en torno a que el precepto impugnado no transgrede el principio de taxatividad, pues la descripción típica no resulta vaga, imprecisa, abierta o amplia al grado de permitir arbitrariedad en su aplicación, y 5) no obstante, este Tribunal Pleno considera que la interpretación efectuada de dicho precepto en la sentencia recurrida es contraria al principio de exacta aplicación de la ley penal y, por lo mismo, amerita la modificación de la sentencia, pues la autoridad jurisdiccional debió abstenerse de interpretar el

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sesión Pública Núm. 65

Martes 25 de junio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tipo penal por simple analogía o mayoría de razón, máxime que se da cuenta de que en la iniciativa de reforma se utilizaba la expresión “o”, en lugar del “así como” con que finalmente quedó redactada.

Acotó que en el proyecto se aclara que la viabilidad o no de que, en el plano fáctico, se actualice la conducta típica en los términos exactamente previstos por el legislador no puede ser fundamento para soslayar el principio de inexacta aplicación de la ley penal, pues las circunstancias fácticas, particulares o hipotéticas, no pueden ser sustento para determinar la regularidad constitucional de una norma general.

El señor Ministro Laynez Potisek no compartió el proyecto al estimar que la norma cuestionada no violenta el principio de exacta aplicación de la ley penal ni el de taxatividad, porque cuando el precepto indica que “Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien: [...] V. Sea responsable por omitir presentar por más de doce meses las declaraciones que tengan carácter de definitivas, así como las de un ejercicio fiscal que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente”, gramaticalmente el “así como” no necesariamente es sinónimo de “y” pues, de conformidad con el *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua*, también puede ser una locución adverbial equivalente a “tan pronto como” o que denota comparación.



Sesión Pública Núm. 65

Martes 25 de junio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ejemplificó con un par de oraciones esta diferencia semántica del “así como”.

Precisó que, según la teoría penal, el tipo penal consta de tres elementos: 1) objetivos, 2) normativos, consistentes en aquellas situaciones o conceptos complementarios impuestos en los tipos penales que requieren una valoración cognoscitiva, jurídica, cultural o social por parte del juez, y 3) subjetivos. Agregó que, en la legislación fiscal, existen impuestos que se declaran por ejercicio —como el impuesto sobre la renta (ISR)— o mensualmente —como el impuesto al valor agregado (IVA) y el impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS)—.

Difirió de la interpretación sostenida en el proyecto pues, de aceptarla, el tipo penal de mérito no podría ser aplicable a un contribuyente en caso del ISR, ni cuando, por ejemplo, nunca omitiera una declaración del IVA, pero en el IEPS no hubiere declarado durante tres años, en tanto que se tendrían que sumar las dos conductas, por lo cual no compartió la interpretación del proyecto.

Puntualizó que la intención del legislador fue clara, pues en la exposición de motivos utilizó la conjunción disyuntiva “o”, pero razonó que no sería viable que se interpretara que en impuestos de declaraciones definitivas mensuales, como el IVA o el IEPS, el Estado iniciara una acción penal por el sólo hecho de que el contribuyente omitiera tributar una declaración, por lo que previó el supuesto de omitir presentar las declaraciones por doce



Sesión Pública Núm. 65

Martes 25 de junio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

meses, como mínimo, concluyendo el tipo penal diciendo que, en ambos casos, se omite pagar las declaraciones respectivas. Por ello, valoró que no se violenta el principio de debida aplicación de la ley penal ni el de taxatividad.

Distinguió que, en un control abstracto de constitucionalidad, ante la duda en la interpretación del precepto, se declara su inconstitucionalidad por violentar el principio de taxatividad o de exacta aplicación de la norma penal; sin embargo, en el amparo directo en revisión, se deben tomar en cuenta las cuestiones concretas, a saber, se trataba de un contribuyente que presentaba sus contribuciones con base en los regímenes, y legítimamente cuestionó si en el tipo penal cuestionado tenía que haber incumplido las dos conductas previstas —“omitir presentar por más de doce meses las declaraciones que tengan carácter de definitivas” y “las de un ejercicio fiscal que exijan las leyes fiscales”—.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea decretó un receso a las doce horas con cincuenta y seis minutos, y reanudó la sesión a las trece horas con treinta y dos minutos.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. aclaró que el proyecto no califica el tipo penal en estudio como inconstitucional ni que violenta el principio de taxatividad, sino que determina que, en la interpretación del tribunal colegiado, hay un problema de exacta aplicación de la ley penal.



Sesión Pública Núm. 65

Martes 25 de junio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el proyecto, reafirmando que el “así como” es una locución conjuntiva copulativa, y de esa forma se debe interpretar el precepto.

La señora Ministra Piña Hernández concordó en que el precepto en análisis es constitucional por no violar el principio de taxatividad; sin embargo, coincidió con su interpretación por parte del tribunal colegiado, no con la de la página cuarenta y ocho del proyecto: “en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella”, ni las de su párrafo ciento setenta y uno y siguiente: “En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas. Apoya estas consideraciones la



Sesión Pública Núm. 65

Martes 25 de junio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), de rubro: 'PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS'.

Recapituló que el artículo no es violatorio del principio de taxatividad porque establece que "Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien: [...] V. Sea responsable por omitir presentar por más de doce meses las declaraciones que tengan carácter de definitivas, así como las de un ejercicio fiscal que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente", siendo entonces que los destinatarios de ella saben que hay declaraciones definitivas mensuales y declaraciones de un ejercicio fiscal que exijan las leyes, por lo que, si se prevé la consecuencia de que dejen de pagar la contribución correspondiente, resulta que la disposición es clara para cualquier contribuyente o destinatario de la norma, compartiendo la interpretación del artículo dada por el señor Ministro Laynez Potisek.

Asimismo, se posicionó en contra del punto resolutivo que ordena devolver autos al tribunal colegiado, pues consideró que la interpretación realizada por éste fue correcta.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió las consideraciones del proyecto, ya que el artículo no es violatorio del principio de taxatividad pues, de considerar que



Sesión Pública Núm. 65

Martes 25 de junio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

deben presentarse ambas omisiones, se tornaría inoperante la norma, además de que contrariaría el propósito del legislador: sancionar una conducta omisiva que puede presentarse bajo distintas modalidades, a saber, con motivo de la omisión de presentación de más de doce declaraciones mensuales definitivas, o bien, la de un ejercicio fiscal, que también implica el transcurso de más de doce meses, como se corrobora del dictamen legislativo correspondiente.

Por tanto, consideró que el precepto analizado no resulta violatorio del principio de taxatividad, en la medida en que su redacción es clara y precisa para sus destinatarios, aunado a que prevé como sancionable una sola conducta omisiva.

El señor Ministro Pérez Dayán discordó de la conclusión del proyecto porque valoró correcta la interpretación de la sentencia reclamada, que reconoció la validez constitucional del precepto en cuestión, por lo que el agravio del quejoso recurrente resulta infundado y, en consecuencia, debe confirmarse la sentencia recurrida.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que el agravio del recurrente resulta fundado, en virtud de que la norma cuestionada presenta un problema de taxatividad y, por tanto, respaldó la afirmación del párrafo ciento sesenta y siete del proyecto: “Ese derecho humano no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. De ahí que al legislador



Sesión Pública Núm. 65

Martes 25 de junio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado”.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con el proyecto en que el precepto en análisis es constitucional; no obstante, no compartió la interpretación que se propone, con base en la cual se ordenaría devolver el asunto al tribunal colegiado para que se ajuste su sentencia, sino sólo por confirmar la constitucionalidad del precepto y la interpretación del tribunal colegiado para, en consecuencia, declarar infundados los agravios del recurrente.

El señor Ministro Aguilar Morales se expresó convencido de las participaciones que apuntan a la existencia de la confusión que presenta el precepto en su conector “así como”, pues para unos equivale a un “y” y, para otros, a una “o”; por tanto, se inclinó en el sentido de que la disposición viola el principio de taxatividad, en tanto que no tiene la claridad que se requiere en materia penal para que, sin lugar a dudas, se conozca realmente cuál es la conducta sancionable.

Independientemente de lo anterior, añadió que no debería sancionarse al contribuyente, por ejemplo, cuando haya cumplido una de sus obligaciones fiscales y la otra no, pues la finalidad en materia fiscal es la recaudación.



El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su cuestión segunda, denominada “¿Fue correcta la determinación del Tribunal Colegiado en torno a que el artículo 109, fracción V, del Código Fiscal de la Federación no vulnera el principio de taxatividad?”, respecto de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de la constitucionalidad del artículo 109, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil doce. Los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Se expresó una mayoría de cinco votos en contra de los señores Ministros Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto en interpretar el artículo 109, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil doce, de forma diversa a la sentencia recurrida y, por tanto, modificarla y devolver la jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, a fin de que se pronuncie de nueva cuenta sobre los aspectos de legalidad en los que incida la nueva interpretación. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Medina Mora I.



Sesión Pública Núm. 65

Martes 25 de junio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

votaron a favor de la interpretación propuesta. Los señores Franco González Salas, Aguilar Morales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se pronunciaron únicamente por la constitucionalidad del precepto y no expresamente por la interpretación propuesta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó cuál sería el sentido de la interpretación de la mayoría que votó en contra de la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo observó que se computaron ocho votos por la constitucionalidad del precepto y, de entre ellos, cinco se apartaron de su interpretación propuesta en el proyecto, mas no es claro si esos cinco están por confirmar la interpretación del tribunal colegiado, como en su caso personal.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea propuso levantar la sesión para que ese tema quede a la reflexión del Tribunal Pleno y se dilucide lo conducente en la próxima sesión, dada su relevancia e importancia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para una siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la sesión pública solemne conjunta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para tomar



Sesión Pública Núm. 65

Martes 25 de junio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la protesta constitucional a diversos jueces de distrito, que se celebrará el jueves veintisiete de junio del año en curso, a las diez horas con treinta minutos, así como a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará posteriormente a dicha sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN